



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00311-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PACIFICO ROBLES PARDO Y OTROS
Apoderado	JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ jorgeluisgo8@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DEL HATO alcaldia@hato-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Siendo programada la audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS para el día de hoy 24 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 Am, el apoderado de la parte demandante ha manifestado mediante memorial visto al interior del archivo pdf 37 la imposibilidad de desplazamiento y conexión a la presente audiencia virtual de los testigos: **SAMUEL RUEDA MARTÍNEZ y GUILLERMO RUEDA MARTÍNEZ**, debido a que según se informa los mismos residen en zona rural y que por el estado de las vías no se han podido desplazar al municipio de Simacota para tener acceso a internet y así conectarse a la audiencia programada. Razón por la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada y la fijación de una nueva fecha para la recepción de los testimonios solicitados.

Así mismo, refiere en cuanto al testigo **SILVESTRE CALA DÍAZ** que se encuentra en el municipio del Hato manejando maquinaria de propiedad de este municipio, por lo que solicita que se le requiera a la entidad demandada a fin que le permita al testigo asistir a la próxima audiencia que se fije.

Solicita se le envíe el link del proceso a fin de revisar el respectivo proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento y se fija como nueva fecha para su realización el **DÍA MIÉRCOLES 02 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.** Se advierte que la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.



Se advierte que de acuerdo al artículo 218 del CGP¹, es su deber atender la citación a rendir su testimonio, so pena de la imposición de sanciones, así mismo, es deber de las entidades conceder el respectivo permiso a sus trabajadores a fin de que estos puedan atender las diligencias de carácter judicial.

De otro parte, sea el estadio para **reiterar** las **citaciones** y pruebas **documentales** ordenadas en auto de audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2021, las cuales hasta el momento pese a ser tramitadas por los interesados, las mismas han sido desatendidas por las entidades requeridas.

Parte demandante:

Retírense las siguientes pruebas solicitadas por el demandante:

1. **Ordénesse oficiar al HOSPITAL DEL HATO** a fin de que allegue Copia autentica e integral de la historia clínica del señor PACIFICO ROBLES PARDO.
2. **OFICIAR al MUNICIPIO DEL HATO** para que en el término de 10 días allegue con destino a este proceso certificación que indique:
 - Si el vehículo de placa OSF-138 pertenece o perteneció a su banco automotor y de maquinaria, en especial si prestaba sus servicios para el año 2015.
 - Si el señor SILVESTRE CALA DÍAZ para el año 2015 fungía como conductor de la volqueta identificado con placa OSF-138.
 - Quienes eran los empleados a cargo de la volqueta identificada con placa OSF-138 en el año 2015.
3. **Oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que realice un DICTAMEN PERICIAL en el que, de acuerdo a las eventuales lesiones sufridas por el señor PACIFICO ROBLES PARDO el día 24 de noviembre de 2015, se establezca por parte de esta junta regional la pérdida de capacidad laboral y su porcentaje.

Los anteriores requerimientos háganse bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

Adviértase que, los oficios mencionados como faltantes con destino a las entidades correspondientes deben ser tramitados por la parte interesada junto con los anexos que la institución especializada (JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER) considere pertinentes para realizar dicho estudio.

Así mismo, advierte a las partes que dichas pruebas deben ser tramitadas por la parte **demandante** dentro de un término de 15 días pese a declararse el desistimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez tramitados así hacerlo saber al Despacho.

Por otra parte, en relación a las declaraciones de terceros, la presencia de estos debe garantizarse por quien hace la solicitud probatoria, tramitando de manera oportuna la

¹ Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



correspondiente citación. Sin embargo, dado que no se requiere la presencia de ninguno de ellos en la sede física del despacho por cuanto la diligencia se realizará de manera virtual, la comunicación del enlace para establecer la conexión estará a cargo del solicitante a favor de quien se decreta la prueba.

En consecuencia, este Despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento y **FIJAR** como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **DÍA MIÉRCOLES 02 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que, tanto los apoderados como los testigos y peritos citados podrán conectarse a la diligencia en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjYwMjI0NjMtODkxOS00ZTZjLWI2M2UtYWU0ZjVmMjI5NzVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales, esta situación deberá ser informada al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: REITERAR las **citaciones** y solicitudes de pruebas **documentales** ordenadas en auto de audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2021, las cuales hasta el momento no han sido tramitadas por los interesados, pese a estar librados los oficios correspondientes. Envíense los oficios correspondientes al correo electrónico jorgeluisgo8@hotmail.com

En la boleta de citación dirigida al señor SILVESTRE CALA DÍAZ que de conformidad con el artículo 218 del CGP, es su deber atender la citación a rendir su testimonio, pues su inasistencia injustificada acarreará la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), así como el deber de las entidades conceder el respectivo permiso a sus trabajadores a fin de que estos puedan atender las diligencias de carácter judicial.

En caso de mediar solicitud de la parte interesada, la boleta de citación deberá dirigirse con copia al empleador.

SEXTO: REQUERIR y ADVERTIR a las partes que dichas pruebas deben ser tramitadas por la parte **demandante** dentro de un término de 15 días pese a declararse



el desistimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez tramitados así hacerlo saber al Despacho.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA envíese el link del presente proceso al apoderado de la parte accionante, a fin de que este tenga acceso al mismo y efectué la respectiva revisión.

OCTAVO: ADVERTIR que en relación a las declaraciones de terceros, la presencia de estos debe garantizarse por quien hace la solicitud probatoria, tramitando de manera oportuna la correspondiente citación. Sin embargo, dado que no se requiere la presencia de ninguno de ellos en la sede física del despacho por cuanto la diligencia se realizará de manera virtual, la comunicación del enlace para establecer la conexión estará a cargo del solicitante a favor de quien se decreta la prueba.

En cuanto a las pruebas documentales y dictamen pericial, los oficios serán elaborados por la secretaria del despacho, sin embargo, la gestión de ellos en a la correspondiente entidad es responsabilidad de las partes solicitantes de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58691baf3d36bc21482098d3b4a15e54591ade7d221a840ac6ec96e682f0601**

Documento generado en 24/11/2021 04:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00019-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA PINZON NARANJO
Apoderado	HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APLICA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

1. De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que la parte demandante no solicita la práctica de prueba alguna y la parte demandada no contestó la demanda, por lo que se puede concluir que no hay pruebas por practicar, ni excepciones previas por resolver.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.



- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si MARINA PINZON NARANJO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si MARINA PINZON NARANJO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.



TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2da910622bea31a523e21a6af916a793b55e3117ea8addcff6b7d928a1c04c**

Documento generado en 24/11/2021 04:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-0048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DECCY JOHANA PEÑA FANDIÑO
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

1. ASPECTO PREVIO

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal



Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, pese a tratarse de asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda², LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 07 de julio de 2021, (pdf 10 Exp digital).

Las excepciones propuestas por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, fueron las siguientes:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- El termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de condena en costas.

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

² Pdf N°05 del Expediente.



- Condena con cargo a tirulo de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.
- Prescripción
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que solo la excepción denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS invocada por el ente accionado, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corresponde a aquellas denominadas por la legislación como PREVIAS, en razón a su contenido y sustentación, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, por lo que el Despacho entrará a resolverla, con la advertencia que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta en el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado. Las demás excepciones denominadas de Merito se resolverán en sentencia.

Respecto de la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, sustenta su excepción, en lo siguiente:

Precisa que el demandante demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG sin que se haya demandado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías por lo que solicita su vinculación al presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; Y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expidió el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica**, pues es el **FONDO NACIONAL DE**



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

En esos términos se **NEGARÁ LA VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE** formulada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

3. Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si DECCY JOHANA PEÑA FANDIÑO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

4. De las solicitudes probatorias.

- Parte Demandante.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad, el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia, sin que haya solicitado la práctica de prueba adicional.

- Parte Demandada

Solicita Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander:

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución, para el pago de las cesantías parciales en cuestión.



No obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que la única prueba que realmente cumple dichos criterios consiste en la certificación donde conste la fecha en que quedara a disposición de la demandante los dineros pagados por concepto de cesantías solicitadas y reconocidas mediante la Resolución Nro. 2081 del 17 de octubre de 2018.

Así las cosas, se **DENEGARÁN** las pruebas solicitadas por la parte demandada y en su lugar se ordena:

OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante DECCY JOHANA PEÑA FANDIÑO identificada con c.c. 37.671.284, los recursos reconocidos como retiro parcial de cesantías mediante Resolución Nro. 2081 del 17 de octubre de 2018, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba pendiente por practicar, corresponde a prueba documental, se hace innecesario citar a audiencia de pruebas, por lo que una vez se allegue, por secretaria se correrá traslado de la misma a las partes, por el termino de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría una vez se allegue la prueba documental aquí decretada, se CORRA TRASLADO por lista a las partes de dicha prueba, con el fin de que conozcan la información y si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

5. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

En cuanto a los alegatos de conclusión se da aplicación al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de diez (10) días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Termino que empezará a correr, una vez vencido el traslado de la prueba que se allegue por la entidad requerida.

Vencido el termino de traslado de alegaciones el Despacho estará profiriendo Sentencia conforme está establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, conforme las razones expuestas.

TERCERO: DIFIERASE la Resolución de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si DECCY JOHANA PEÑA FANDIÑO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

QUINTO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, en su lugar:

OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante DECCY JOHANA PEÑA FANDIÑO identificada con c.c. 37.671.284, los recursos reconocidos como retiro parcial de cesantías mediante Resolución Nro. 2081 del 17 de octubre de 2018, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría una vez se allegue la prueba documental aquí decretada, se **CORRA TRASLADO** por lista a las partes de dicha prueba, con el fin de que conozcan la información y si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Termino que empezará a correr, una vez vencido el traslado de la prueba que se allegue por la entidad requerida.



OCTAVO: Vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará profiriendo Sentencia conforme está establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá, y T.P 294653 del C.S.J como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG de conformidad con el poder allegado al expediente.

DÉCIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e98d576e39938c85bc3fbcc37b55769f4d114dd81f0045e731e7a1158e0c54a**

Documento generado en 24/11/2021 04:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00173-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ gdtellezs@hotmail.com
Apoderado	FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA fabiosierramurcia@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER gerenciahospitalbarbosa@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra el presente expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva interpuesta por GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ en contra de LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

El señor GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial formula demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, contra LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, invocando como título ejecutivo la copia del acta de acuerdo de pago para la cancelación de los honorarios adeudados al contratista por los últimos 8 meses por concepto de la ejecución del contrato N°06 de 2016 de asesoría jurídica a la referida ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000).

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título ejecutivo; Conforme a lo anterior, para decidir acerca de si se profiere la orden de pago conforme a la solicitud de ejecución, se observa que los



documentos aportados con la demanda NO constituyen un título ejecutivo tal como lo determina el artículo 422 del C.G.P. y art. 297 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es relevante acotar que la Ley 1437 de 2011 respecto al proceso ejecutivo expresa en el siguiente artículo, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Así mismo, en las disposiciones generales del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“(...) **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”*

Resulta del caso señalar que lo que el ejecutante pretende con el presente proceso es el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.000.000, oo) correspondiente al total del capital adeudado más



los intereses moratorios causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma.

No obstante, la parte ejecutante allega como título ejecutivo el acuerdo de pago suscrito entre la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Bernardo y German Darío Téllez Sánchez, documento que según se infiere de su contenido deviene del incumplimiento del contrato N°06 de 2016, suscrito entre las partes indicadas en precedencia.

Así las cosas, para este despacho es claro que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, por cuanto el mismo resulta de la integración de un conjunto de documentos, por lo que por sí solo el acuerdo de pago allegado como título base de recaudo, no puede tenerse como un título ejecutivo singular, dado que para su ejecución es necesario que se allegue el origen de la obligación, esto es el contrato N°06 de 2016, así como los demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

- a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.
- b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.
- c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Es así que, como lo mencionamos con anterioridad, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por



ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con respecto a la exigibilidad de la obligación, como requisito que debe estar presente al momento de ejecutar la obligación, la doctrina con fundamento en los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“Por otra parte, no deja de ser importante, que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente debe tener la fuerza suficiente para ello, no basta entonces que conste en un título ejecutivo una obligación clara y expresa, pues **la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución**. Aquí se comparte la posición del Consejo de Estado, cuando afirmó “Como se aprecia, la disposición establece los condicionamientos para la estructuración de un título ejecutivo, el cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es conditio sine qua non para la ejecución del título, que confluya cada uno de estos aspectos, pues a falta de uno de ellos, la obligación se hace inejecutable”. Al retomar la exigibilidad de la obligación, como requisito fundamental para la ejecución de un título ejecutivo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con acierto ha señalado “Como se aprecia la ejecución de una obligación requiere certeza en cuanto a su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: i) cuando la obligación se define como pura y simple, esto es, que las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o ii) cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen”(negritas fuera del texto original).*

Con respecto a la conformación del título Ejecutivo derivado de contratos estatales de prestación de servicios, por antonomasia se ha establecido que el referido título reviste características de complejidad, toda vez que para su formación confluyen varios elementos.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.



Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2008 se refirió, al tema en los siguientes términos¹:

“HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada”

Subsumido el caso concreto a las normas aludidas y armonizado con los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios citados, se encuentra que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, toda vez que no se aporta el documento de donde se origina la obligación, esto es el contrato, así como todos los documentos que hacen parte integral del mismo, limitándose la parte ejecutante a presentar un acuerdo de pago entre las partes, que por si solo, no constituye en el presente caso el título ejecutivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).Actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.



Por lo tanto siendo que, el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo con los aportados, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto, y la ausencia en la demanda de los documentos mencionados, le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, por tal razón se denegará el mandamiento ejecutivo que se pide se librar contra el demandado ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

PRIMER: DENEGAR la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO realizada por GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d50383c76b85eede95971a2d86ee4777f385e15b70c544a8348813565169aa4**

Documento generado en 24/11/2021 04:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>